



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXI No. 34245

Edición de 16 páginas -

Bogotá, D. E., miércoles 29 de enero de 1975

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 7 de 1975

(enero 10)

por la cual se cambia el nombre de un Instituto de Educación Superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba" creado por la Ley 38 de 1968, se denominará "Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Parágrafo. Solo en los términos del artículo anterior queda modificada la Ley 38 de 1968.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 8 de 1975

(enero 10)

por la cual se dictan algunas normas sobre régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente Ley reajústanse las asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público conforme a los artículos siguientes:

Artículo 2º Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas, Administrativos, Directores Generales de Instrucción Criminal y Fiscales de Tribunales, cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 16.800.00.

Artículo 3º Los Jueces Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas y sus respectivos Fiscales; los Jueces de Circuito, de Menores, Laborales y Fiscales; los de Instrucción Criminal y de Instrucción Penal Aduanera, cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 12.600.00.

Artículo 4º Los Jueces Municipales, Territoriales, o de Distrito Penal Aduanero, cuando ejercen el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 9.900.00.

Artículo 5º Quien ejerza cualquiera de los cargos de que trata el Artículo inmediatamente anterior sin reunir los requisitos legales para ocuparlo en propiedad, devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación allí contemplada.

Artículo 6º Los Relatores y Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Disciplinario y los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación mensual básica de \$ 14.700.00.

Cuando no reunieren dicha calidad, devengarán una asignación mensual básica de \$ 11.900.00, a excepción de los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, que en el mismo caso devengarán \$ 9.100.00.

Artículo 7º La tabla de asignaciones mensuales básicas para el personal de empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y Direcciones de Instrucción Criminal será la siguiente:

Grado Asignación básica mensual

1	\$ 1.940.00
2	\$ 2.050.00
3	\$ 2.300.00
4	\$ 2.700.00
5	\$ 2.960.00
6	\$ 3.200.00
7	\$ 3.410.00
8	\$ 3.650.00
9	\$ 3.880.00
10	\$ 4.340.00
11	\$ 4.560.00
12	\$ 4.800.00
13	\$ 4.920.00
14	\$ 5.130.00
15	\$ 5.340.00
16	\$ 5.550.00
17	\$ 5.775.00
18	\$ 6.210.00
19	\$ 6.330.00
20	\$ 7.275.00

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Auxiliares de Magistrados corresponden al grado (17) diez y siete anterior.

Artículo 8º El Visitador de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal devengará una asignación básica mensual de \$ 16.800.00.

Artículo 9º Los Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación básica mensual de \$ 14.700.00.

Artículo 10. El Contralor Liquidador de Impuestos de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, devengará una asignación básica mensual de \$ 7.560.00.

Artículo 11. Los cargos de celadores y aseadores tendrán las nomenclaturas y remuneraciones correspondientes al Grado Uno (1) de la tabla de asignaciones establecida en la presente Ley.

Artículo 12. Se aumenta en un cuarenta por ciento (40%) las asignaciones mensuales básicas señaladas en los artículos 8 y 9 del Decreto 283 de 1973 para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y de la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

Artículo 13. Queda prohibido establecer diferencias de sueldos por radicación o ubicación de los Despachos Judiciales.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias:

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 9 de 1975

(enero 15)

por la cual se ordena la construcción de una vía, entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción de una carretera con especificaciones modernas de autopista de Bogotá a Villavicencio.

Artículo 2º La ruta Bogotá-Villavicencio será la más aconsejable técnicamente y en lo posible buscará la menor distancia entre las dos ciudades. Para reducir la distancia, solucionar problemas geológicos y dar mayor seguridad en el tráfico, se construirán los túneles y viaductos que sean necesarios.

Artículo 3º La carretera ordenada en la presente Ley tiene carácter prioritario.

Artículo 4º Aprópiase la suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) con destino a la construcción de la citada vía que serán incluidos en el presupuesto nacional de las próximas vigencias, de acuerdo con distribución que hará el gobierno según los estudios técnicos respectivos.

Artículo 5º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, autorizase al Gobierno para hacer las operaciones de crédito interno o externo que fueren necesarias, así como para abrir los créditos adicionales o suplementales y realizar los traslados y demás operaciones presupuestales indispensables.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 10 de 1975

(enero 15)

por la cual se crean los Juegos del Litoral Pacífico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como factor de desarrollo y de estímulo a la juventud y como expresión de solidaridad en objetivos comunes, espirituales y deportivos, créanse los Juegos del Litoral Pacífico, en los cuales intervendrán todos los Municipios de los Departamentos y/o secciones administrativas que conformen geográficamente el Litoral del Pacífico.

Artículo 2º Los Juegos del Litoral Pacífico se celebrarán cada dos años a partir del 10 de diciembre de 1975. La primera sede de estos Juegos será la ciudad de Quibdó, capital del Departamento del Chocó.

Artículo 3º Las sedes subsiguientes serán Guapi (Cauca), Tumaco (Nariño) y Buenaventura (Valle) y las otras sedes serán elegidas en las Asambleas de Presidentes de las Juntas Municipales de Deportes del Litoral Pacífico a las cuales asistirán con derecho a voz y voto, un Representante del Comité Olímpico Colombiano y un Representante del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, con el visto bueno del Comité Olímpico Colombiano, fijará las pautas para la celebración de las precitadas Asambleas y dictará la carta fundamental de los Juegos.

Artículo 4º La Nación auxiliará, en el presupuesto de inversión y con cargo a los recursos ordinarios del Presupuesto Nacional, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente, para la primera edición de los Juegos e igual suma para los juegos sucesivos, hasta completar cinco eventos. De allí en adelante la financiación correrá a cargo de Coldeportes, sin que esto signifique que esta entidad quede exonerada de prestar su colaboración técnica y financiera a las primeras cinco ediciones.

Los aportes de la Nación se invertirán exclusivamente en los gastos e inversiones de Obras Deportivas que demanden las ciudades y/o poblaciones sedes o sub-sedes del certamen deportivo.

Parágrafo 1º La unidad ejecutora de los Juegos será la Junta Municipal de Deportes de la ciudad sede, a través de la respectiva Junta Administradora de Deportes, Seccional Departamental del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.